



ORDENANZA FISCAL Nº 1.01 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Disposición general

ARTÍCULO 1

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.2 en relación con el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda ejercitar las facultades previstas en la citada Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado del artículo 60 al 77 de la Ley.

Naturaleza y hecho imponible

ARTÍCULO 2

1. El Impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles y constituye su hecho imponible la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no-sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

ARTÍCULO 3

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.



b) Los siguientes bienes inmuebles que sean propiedad de este municipio:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Sujetos pasivos

ARTÍCULO 4

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.
En el supuesto de concurrencia de dos o más concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.
3. Cuando la titularidad del derecho constitutivo del hecho imponible corresponda a dos o más titulares, se podrá exigir el pago del impuesto a cada uno de los comuneros, en su condición de sujetos pasivos, en proporción a su respectiva participación, siempre y cuando se conozca su identidad, número de identificación fiscal y domicilio fiscal de todos los comuneros, y se considerará, en todo caso, un pago parcial de la totalidad de la deuda tributaria. En caso contrario, se podrá exigir el pago total del impuesto a cualquiera de ellos.

No procede la división cuando alguna de las cuotas resultantes sea inferior al importe por debajo del cual procede la exención del impuesto de acuerdo con el artículo 6 de esta ordenanza fiscal.

Responsables

ARTÍCULO 5

1. En los supuestos de cambio por cualquier causa en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria,



ORDENANCES FISCALS 2022

respondiendo los adquirentes con los bienes, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.
3. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Exenciones

ARTÍCULO 6

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de los dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española
- e) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- f) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- g) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 12 euros.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la



ORDENANCES FISCALS 2022

superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá de ser compensada.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, e inscritos en el registro general a que se refiere el artículo 12 como integrantes del patrimonio histórico español, así como los incluidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de la citada Ley.

Esta exención no incluye cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y de los lugares y conjuntos históricos que estén globalmente integrados sino, exclusivamente, los que cumplan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de protección especial en el instrumento de planeamiento urbanístico al que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español.

En lugares o conjuntos históricos, los que tengan una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el cual se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y la aplicación de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, como objeto de protección integral en los términos que prevé el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No están exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les sea aplicable alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales en el mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de carácter análogo de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

3. Disfrutarán de las correspondientes exenciones aquellos bienes inmuebles que sin estar comprendidos en los apartados anteriores cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
4. Sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos del Impuesto los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de Incentivos Fiscales al Mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción, regulada en el artículo 14.1 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y



ORDENANCES FISCALS 2022

supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en el Título II de la citada Ley.

5. Disfrutarán de exención los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.
 - a) Los centros sanitarios ubicados en el término municipal de la Ciudad de L'Hospitalet que disfrutaran de esta exención son los que figuran en el Anexo I de esta Ordenanza.
 - b) También, previa solicitud, disfrutaran de esta exención los bienes de los cuales sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública no incluidos en el Anexo I de esta Ordenanza, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Para poder disfrutar de esta exención, será necesario solicitarla expresamente adjuntando un certificado relativo a la identificación y uso del inmueble y una vez declarada la exención, será efectiva en el ejercicio de la fecha de la solicitud. Este requisito no será de aplicación en los bienes inmuebles relacionados en el Anexo I de esta Ordenanza.

Bonificaciones

ARTÍCULO 7

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la finalización de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

- 2.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la finalización de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
- 2.2. Una vez transcurrido el plazo de tres años indicado en el apartado anterior, y cuando concurren los requisitos en él establecidos, las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% el cuarto ejercicio siguiente al del



ORDENANCES FISCALS 2022

otorgamiento de la calificación definitiva hasta al treceavo, ambos incluidos, siempre que mantengan la calificación de vivienda de protección oficial.

Para beneficiarse de la bonificación prevista en el apartado 2.2, será necesario que los titulares de las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, lo soliciten, y tendrá efectos en el ejercicio de su solicitud, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Constar en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre bienes de l'Hospitalet de Llobregat, por un único bien inmueble de protección oficial.
- b) Acreditar la vigencia de la calificación de Vivienda de Protección Oficial.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento y siempre que así se contemple en la ordenanza fiscal vigente en el ejercicio.

3. Tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y consten empadronados en este municipio, respecto a aquellos bienes inmuebles que constituyan su domicilio habitual, siempre que su valor catastral sea inferior a 74.778 euros y con los porcentajes siguientes:
 - Con 3 hijos o 2 hijos si un hijo tiene la condición legal de discapacitado, el 40 por ciento de la cuota.
 - Con 4 hijos, o 3 hijos si uno tiene la condición legal de discapacitado, el 50 por ciento de la cuota.
 - Con 5 hijos, o 4 hijos si uno tiene la condición legal de discapacitado, el 60 por ciento de la cuota.
 - Con 6 hijos o más, o 5 hijos si uno tiene la condición legal de discapacitado, el 70 por ciento de la cuota.

Anualmente el Ayuntamiento reconocerá esta bonificación a aquellas familias que tengan el título de familia numerosa, emitido por el Departamento de Bienestar y Familia de la Generalitat de Catalunya, vigente en la fecha del devengo del impuesto, siempre y cuando los contribuyentes mantengan dicha condición.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.2. quáter del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles donde se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales o histórico artísticas que justifiquen tal declaración.

Corresponde dicha declaración de especial interés o utilidad pública al Pleno de la Corporación, con el/los informe/s previo/s favorable/s emitido/s por el/los Departamento/s competente/s y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. El acuerdo tendrá efectos en el ejercicio de la solicitud y será vigente mientras se mantengan las mismas



ORDENANCES FISCALS 2022

circunstancias. Esta bonificación se aplicará únicamente durante los cinco primeros años del ejercicio de la actividad.

5. Disfrutarán de una bonificación de hasta un 50% de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los cuales se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, así como los bienes inmuebles en que se hayan realizado instalaciones de adaptación o mejora de estos sistemas.

No procederá la bonificación de aquellas instalaciones de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol cuando estas sean obligatorias, de acuerdo con la normativa específica en la materia.

La bonificación se solicitará una vez la instalación haya sido puesta en marcha y se aplicará a partir del año siguiente, durante un máximo de cinco ejercicios.

En todos los casos, para el otorgamiento de la bonificación, se tendrá que aportar:

Solicitud inicial (año cero): En el momento de la petición de la bonificación, coincidiendo con la puesta en marcha, se tendrá que aportar la siguiente documentación:

- Proyecto o memoria técnica simplificada según corresponda.
- Facturas consumos energéticos del último año en caso de ser un edificio existente y una previsión justificada en caso de ser nuevo.
- El contrato de mantenimiento de la instalación en vigor que garantice su funcionamiento durante todo el año.
- Estudio técnico de la instalación propuesta que incluya la producción energética total (auto consumida y reparto de excedentes si tiene).
- Copias compulsadas de las facturas acreditativas de los gastos.
- Justificante del pago del ICIO y la tasa correspondiente para la instalación.
- Cualquiera otra que los servicios técnicos municipales necesiten para comprobar el funcionamiento de la instalación y el cumplimiento de los requisitos

Durante los 5 años posteriores, se tendrá que acreditar anualmente el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se piden para el otorgamiento de la bonificación. Para hacerlo, se presentarán antes del 31 de enero de cada año la siguiente documentación:

- Facturas consumos energéticos del último año (o desde la puesta en marcha si es posterior).
- El contrato de mantenimiento de la instalación en vigor que garantice su funcionamiento durante todo el año.
- Cualquiera otra que los servicios técnicos municipales necesiten para comprobar el funcionamiento de la instalación y el cumplimiento de los requisitos.

Para disfrutar de estas bonificaciones, los sujetos pasivos deberán encontrarse al corriente del pago de los tributos municipales.



ORDENANCES FISCALS 2022

Para el otorgamiento de la bonificación será necesario informe favorable de los servicios técnicos municipales, que se pronunciará sobre la validez y efectividad de la instalación realizada. Esta quedará regulada en función de los siguientes casos:

1.- Cuando se trate de sistemas de aprovechamiento térmico de la energía solar mediante la instalación de captadores solares térmicos, disfrutarán de un 15% de bonificación del IBI por metro cuadrado de placa de captadores térmicos solares instalada, hasta a un máximo del 50% de bonificación de la totalidad del IBI.

La cantidad total bonificada, sumando la de todos los ejercicios fiscales con bonificación, no podrá superar el 50% del coste total de la instalación ejecutada.

Esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor, incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

2.- Cuando se trate de sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar mediante la instalación de captadores fotovoltaicos:

2.1 En el caso de viviendas unifamiliares, la bonificación será del 50% y se aplicará siempre que la instalación solar fotovoltaica tenga como mínimo una producción eléctrica para autoconsumo del 50% del gasto energético anual de la vivienda donde esté instalada (se entiende que el 50% de la producción eléctrica se reparte entre autoconsumo directo y acumulación en baterías que se deberá especificar en el estudio técnico).

La cantidad total bonificada, sumando la de todos los ejercicios fiscales con bonificación, no podrá superar el 50% del coste total de la instalación ejecutada.

2.2.- En el caso de viviendas plurifamiliares o agrupaciones de viviendas:

Instalación fotovoltaica para los servicios comunes: la bonificación será del 5% para todas las viviendas vinculadas, siempre que la instalación solar fotovoltaica tenga como mínimo una producción eléctrica del 50% del gasto energético de los servicios comunes.

La cantidad total bonificada, sumando la de todas las viviendas durante todos los ejercicios fiscales con bonificación, no podrá superar el 50% del coste total de la instalación ejecutada.

2.3. En el caso de edificios terciarios, naves industriales y polígonos:

2.3.1. Instalación fotovoltaica para consumo individual en edificios industriales: La bonificación será del 30% de la cuota íntegra para los edificios industriales, donde las instalaciones renovables proporcionen un porcentaje de autoproducción igual o superior al 15 %.



ORDENANCES FISCALS 2022

La cantidad total bonificada, sumando la de todos los ejercicios fiscales con bonificación, no podrá superar el 50% del coste total de la instalación ejecutada.

2.3.2. Instalación fotovoltaica para consumo individual en edificios terciarios. La bonificación del 30% de la cuota íntegra para los edificios terciarios, donde las instalaciones renovables proporcionen un porcentaje de autoproducción igual o superior al 50%.

La cantidad total bonificada, sumando la de todos los ejercicios fiscales con bonificación, no podrá superar el 50% del coste total de la instalación ejecutada.

2.3.3. Cuando la producción eléctrica para autoconsumo se aplique a los usos comunes (con acometida segregada o contadores sectorizados que cuantifiquen el consumo), la bonificación será del 5% para todos los inmuebles vinculados, siempre que la instalación solar fotovoltaica tenga como mínimo una producción eléctrica del 50% del gasto energético de los servicios comunes o se agote la cubierta disponible y/o cubrimiento del aparcamiento o espacios exteriores, alcanzando la ocupación máxima del suelo.

La cantidad total bonificada, sumando la de todos los inmuebles durante los ejercicios fiscales con bonificación, no podrá superar el 50% del coste total de la instalación ejecutada.

En caso que el edificio industrial o terciario no tenga actividad asociada en el momento de la solicitud, se deberá justificar la utilización del 100% del potencial solar de su tejado. En caso de utilizar un porcentaje inferior, el porcentaje de bonificación se verá reducido proporcionalmente. Una vez iniciada la actividad, se deberá de cumplir el porcentaje de autoproducción fijado.

6. Al amparo de lo que dispone el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disfrutaran de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, las viviendas destinadas a alquiler social que hayan sido cedidas a la bolsa de vivienda que gestiona la Oficina Municipal d'Habitatge de l'Hospitalet de Llobregat.

La bonificación se deberá solicitar por el propietario de la vivienda inscrito en la bolsa de mediación de alquiler social que gestiona la Oficina Municipal d'Habitatge de L'Hospitalet. Para poder inscribir una vivienda en la bolsa tiene que cumplir todos los requisitos y documentación necesaria que solicita a tal efecto la Oficina Municipal d'Habitatge de l'Hospitalet.

La bonificación, una vez otorgada, será efectiva desde el ejercicio de su solicitud, y durante aquellos en los cuales la vivienda permanezca inscrita en la bolsa de mediación del alquiler social del Ayuntamiento con referencia al 1 de enero de cada año. A este efecto, la Oficina Municipal d'Habitatge enviará al Servicio de



ORDENANCES FISCALS 2022

Gestión Tributaria el correspondiente listado antes del 31 de enero de cada ejercicio.

7. En el supuesto que pudiesen corresponder a un mismo bien inmueble dos o más bonificaciones de las previstas en este artículo, únicamente será de aplicación el que represente una mayor minoración de la cuota, sin que en ningún caso pueda acumularse más de una bonificación por un mismo bien inmueble.

Base imponible

ARTÍCULO 8

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Base liquidable

ARTÍCULO 9

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible aquellas reducciones establecidas legalmente.

La aplicación de las reducciones mencionadas en el apartado anterior se hará de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuota y tipo de gravamen

ARTÍCULO 10

1. La cuota íntegra de este impuesto, será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.
3. El tipo de gravamen será, con carácter general, **el 0,8213%** para los bienes de naturaleza urbana y el 0,43% para los bienes de naturaleza rústica.
4. El tipo de gravamen diferenciado por los bienes inmuebles de naturaleza urbana atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones que superen el valor catastral que para cada uso se recoge en el siguiente cuadro, será el 0,9926%:

USO	CÓDIGO	VALOR CATASTRAL MÍNIMO
ALMACEN-ESTACIONAMIENTO	A	20.600 €
COMERCIAL	C	142.900 €



ORDENANCES FISCALS 2022

OCIO Y HOSTELERÍA	G	41.200.000 €
INDUSTRIAL	I	580.000 €
OFICINAS	O	875.500 €
EDIFICIO SINGULAR	P	103.000.000 €

En todo caso, este tipo diferenciado se aplicará como máximo al diez por ciento de los bienes inmuebles urbanos que, para cada uso, tengan asignado mayor valor catastral.

5. En el supuesto que la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango de ley contemple una actualización del valor catastral, los valores catastrales mínimos previstos en la tabla del punto 4 de este artículo se adecuarán al porcentaje final que resulte aprobado en la mencionada Ley.

Viviendas desocupadas

ARTICULO 11

Se establece un recargo del 50 por ciento sobre la cuota líquida del impuesto respecto de los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren permanentemente desocupados de acuerdo con lo que establece la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la vivienda, y de conformidad con los requisitos, medios de prueba y procedimiento siguiente:

1.- El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos del Impuesto, se meritara el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble con carácter permanente en la citada fecha. La desocupación del inmueble será declarada por el Área municipal competente en materia de vivienda.

A estos efectos, tiene la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanece desocupado, sin causa justificada, por un plazo de más de dos años. Son causas justificadas el traslado por razones laborales, el cambio de domicilio por una situación de dependencia, el abandono de la vivienda en una zona rural en proceso de pérdida de población y el hecho que la propiedad de la vivienda sea objeto de un litigio judicial pendiente de resolución.

El acto administrativo de declaración de desocupación con carácter permanente se dicta de conformidad con las previsiones recogidas en la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda, con audiencia previa al interesado.

2.- El cómputo del período de dos años a que hace referencia el apartado anterior se inicia a partir de la fecha en que la vivienda está a disposición del propietario para ser ocupado o para ceder el uso a un tercero, y no hay ninguna causa que justifique la desocupación. Hace falta que durante estos dos años el sujeto pasivo haya sido titular de la vivienda de manera continuada. En el caso de las viviendas de nueva construcción, se entiende que hay disponibilidad para que la vivienda sea ocupada a partir de tres meses a contar de la fecha del certificado final de obra. Es causa de



interrupción del cómputo de los dos años la ocupación de la vivienda durante un período de, como a mínimo, seis meses continuados.

3.- Se considerarán medios de prueba indiciarios de la desocupación permanente:

- a) Las declaraciones o los actos propios del titular del bien inmueble.
- b) Las declaraciones y las comprobaciones del personal al servicio de las administraciones públicas que tiene atribuidas las funciones de inspección en esta materia y de los agentes de la autoridad en general.
- c) La negativa injustificada del titular del bien inmueble a facilitar las comprobaciones de la Administración si no hay ninguna causa verosímil que la fundamente y si, a más, constan otros indicios de falta de ocupación.
- d) Los anuncios publicitarios.
- e) Los datos del padrón de habitantes y otros registros públicos de residentes u ocupantes.
- f) Los datos facilitados por las compañías suministradoras relativas a los consumos anormales de agua, gas y electricidad.
- g) La inscripción del bien inmueble en el Registro de viviendas vacías y de viviendas ocupadas sin título habilitante de Catalunya.
- h) Cualquier otro medio de prueba que, de una manera justificada y aplicando criterios de ponderación en la elección del medio probatorio, se considere oportuno para la comprobación de la desocupación permanente del bien inmueble.

Período impositivo y devengo

ARTÍCULO 12

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Normas de gestión

ARTÍCULO 13

1. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las correspondientes a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

No obstante, cuando el/la contribuyente lo crea oportuno podrá autoliquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el ejercicio o ejercicios que correspondan, mediante un impreso facilitado por la Administración municipal.



ORDENANCES FISCALS 2022

La mencionada autoliquidación, una vez presentada, será gestionada de acuerdo con el régimen general de autoliquidaciones y servirá de notificación a los efectos de su inclusión en las listas o padrones de ejercicios posteriores mediante notificación por edicto, de conformidad con el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, deberán ser presentadas ante la Administración municipal las solicitudes de los mismos, así como las circunstancias que originen una modificación de su régimen.
3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, las personas interesadas podrán presentar en el plazo de un mes, si cabe, el correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, conforme se establece, respectivamente, en el artículo 14.2.c) del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y en el artículo 235.1 párrafo tercero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.
4. La interposición de recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que la persona interesada solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía podrá acordar la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía alguna cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla, o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

ARTÍCULO 14

Cuando los sujetos pasivos domicilien en entidades de crédito el pago del impuesto, el Ayuntamiento podrá acordar su fraccionamiento, según los plazos previstos en el calendario del contribuyente y con un mínimo de tres plazos.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal que contiene el texto refundido de la redacción inicial y las sucesivas modificaciones, modificada por acuerdo de Pleno, en sesión de 22 de diciembre de 2021; entrará en vigor el 1 de enero del 2022 y tendrá vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.



ANEXO I

CENTRO SANITARIO	REFERÈNCIA CADASTRAL
HOSPITAL DURAN I REINALS	5776701DF2757F0001MR
HOSPITAL PRINCEPS D'ESPANYA	5276504DF2757E0001DK
CAP JUST OLIVERES	4996914DF2749F0001QA
CAP FLORIDA	5905713DF2850F0001XT
CAP RAMBLA MARINA	5785503DF2758F0003LM 5785503DF2758F0005ZW
CAP GORNAL	6185717DF2768E0282KP
CAP SANFELIU	3898517DF2739H0003LR 3898517DF2739H0128KE
CAP AMADEU TORNER	6693604DF2769D0001UQ
CAP BELLVITGE SUD	5778610DF2757H0001FX
SAP HOSPITALET	5305201DF2850E0002HB
CAP RONDA TORRASSA	6802403DF2860D0001XF
CAP CAN SERRA	5001906DF2850A0001MY
CAP COLLBLANC	6208401DF2860G0002FL